RADICACIÓN 080014189008-2021-00244-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: OSMAN HABIB AYUBI POTE y OTRA
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00244-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G., y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que como lo dijo el apoderado de la parte demandante, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra OSMAN HABIB AYUBI POTE, identificado con C.C. No. 1.143.118.903 y MARILY DEL CARMEN ORTEGA SIMANCA, identificada con C.C. No.32.728.473 para que se le ordene a pagar la suma de $59.234.990, oo por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ No. 151133253, anexo a la demanda, más la suma de $6.453.419, oo por concepto de intereses corrientes entre el 1° de enero de 2020 al 4 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cero cuarenta pesos M/L ($36.341. 040.oo).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera dicho monto, el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P

En conclusión, estima el Juzgado que por ser un proceso de menor cuantía la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales del domicilio de los demandados, razón por la cual, será devuelta a la oficina judicial para que sea repartida a los jueces civiles municipales, de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA, debido a la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo reparto a través de la plataforma TYBA.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚÜPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1554f53d240b453a54368b656eb698e4e0eeb9004664c694a5fd8afd743b8c84

Documento generado en 01/06/2021 04:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica